

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 28 de junio de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, quien dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo excepciones de buena fe y genérica. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2021 00484 00
Demandante	ALEJANDRO RUBIO PINEDA.
Demandado	OSCAR JOSÉ RUBIO MURILLO.
Interlocutorio	Nº 526 de 2023.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada, el joven ALEJANDRO RUBIO PINEDA, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor OSCAR JOSÉ RUBIO MURILLO,

como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

El joven ALEJANDRO RUBIO PINEDA, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor OSCAR JOSÉ RUBIO MURILLO, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de septiembre de 2003, hasta el mes de agosto de 2021, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de ALEJANDRO RUBIO PINEDA, en contra de su padre, OSCAR JOSÉ RUBIO MURILLO, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$41.642.626,00) por concepto de cuotas alimentarias; más las cuotas alimentarias causadas a futuro, más los intereses causados por éstas.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 05 de octubre de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de septiembre de 2003, hasta el mes de agosto de 2021; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal

cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren a partir del mes de septiembre de 2021. (Artículo 431 del C. G. del P.)

El demandando fue notificado de la demanda por conducta concluyente, según auto de fecha 09 de marzo de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., aportó memorial contestando la demanda, proponiendo las excepciones de "Buena fe de la demandada" y "La genérica".

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Auto Interlocutorio

Nº 3.424 de fecha 26 de septiembre de 2003 de esta sede judicial, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue proferido por una autoridad competente, mediante el cual se establecieron alimentos a favor de ALEJANDRO RUBIO PINEDA, a cargo del señor OSCAR JOSÉ RUBIO MURILLO, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Frente al trámite del proceso ejecutivo, se establece en el artículo 442 ibídem, que la parte ejecutada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y presentando las pruebas que den cuenta de ello; sin embargo, en el numeral 2º de éste artículo se estipula que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subraya fuera del texto).

Se tiene entonces que, dentro del término oportuno, el demandado a través de su apoderado contestó la demanda, y propuso como

excepciones la buena fe del demandado y la genérica; sin embargo, las mismas no se atenderán, por cuanto, como se dijo en líneas precedentes, al tratarse de un proceso ejecutivo y las obligaciones estar contenidas en una providencia judicial, solo se admiten las enlistadas en el artículo citado. Ahora bien, si se atendiera la excepción denominada como genérica, se tiene que de los documentos que reposan como prueba dentro del expediente, ni de las manifestaciones hechas a través de la contestación, no se desprende que se pueda acreditar ninguna de las excepciones admitidas para el presente trámite.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 700 de fecha 05 de octubre de 2021, en favor de ALEJANDRO RUBIO PINEDA, y en contra del señor OSCAR JOSÉ RUBIO MURILLO, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$41.642.626,00), por concepto de cada una

de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de septiembre de 2003, hasta el mes de agosto de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

TERCERO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e78e720a28e529d14f23f644e2ef458218f54b77573789beb5304e949e964a7**

Documento generado en 30/06/2023 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>